

Derechos humanos, pobreza y capitalismo

Human rights, poverty and capitalism

Anna Chadwick*

Resumen

En este artículo examino la interrelación entre las obligaciones estatales de erradicar la pobreza extrema y de hacer efectivos los derechos sociales y económicos bajo el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y algunos de los regímenes jurídicos y paradigmas económicos que sustentan el capitalismo global. Los defensores de las soluciones a la pobreza basadas en los derechos tienden a centrarse en cómo pueden reforzarse los mecanismos para promover las categorías pertinentes de derechos humanos, sobre todo los derechos sociales y económicos. Sus análisis suelen ignorar las cuestiones de cómo otros derechos y regímenes jurídicos pueden funcionar como obstáculos para la erradicación de la pobreza y la realización de los derechos humanos. Refuto el supuesto de larga data del DIDH de que el objetivo de realizar los derechos humanos -y los derechos sociales y económicos en particular- es compatible con las operaciones del capitalismo global, y trato de demostrar que los regímenes jurídicos necesarios para sostener la economía política capitalista son, de hecho, rutinariamente productivos de la pobreza y de las violaciones de los derechos sociales y económicos.

Palabras clave: Derecho internacional de los derechos humanos; derechos sociales y económicos; capitalismo; pobreza; valor

Abstract

In this article, I examine the interplay between state obligations to eradicate extreme poverty and realize socio-economic rights under International Human Rights Law (IHRL) and some of the legal regimes and economic paradigms that sustain global capitalism. Advocates of rights-based solutions to poverty tend to focus on how mechanisms to advance relevant categories of human rights, above all socio-economic rights, can be strengthened. Their analyses typically ignore questions of how other legal rights and legal regimes may function as obstacles to the eradication of poverty and the realization of human rights. I contest the long-standing assumption of IHRL that the goal of realizing human rights—and socio-economic rights in particular—is compatible with the operations of global capitalism, and I seek to demonstrate that the legal regimes necessary to sustain capitalist political economy are, in fact, routinely productive of poverty and of violations of socio-economic rights

Keywords: International Human Rights Law; socio-economic rights; capitalism; poverty; value

* Facultad de Derecho de la Universidad de Glasgow. Quisiera agradecer a los miembros del Grupo de Trabajo sobre Derecho Internacional del Glasgow Centre for International Law and Security (GCILS) por su participación en este artículo. Un agradecimiento especial a Chris Boyd, Therese O'Donnell, Suzanne Egan y Sally Zhu por sus útiles comentarios y opiniones.

La primera edición de este artículo puede encontrarse en inglés original en: Egan, S and Chadwick, A. (2024) *Poverty an human Rights. Multidisciplinary Perspectives*. Eduward Elgar Publishing. Traducción al castellano publicada con permiso expreso de la autora y editores.



Introducción

Los Estados se han comprometido, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), a cumplir una serie de obligaciones que, de cumplirse *cabalmente*, reducirían sustancialmente la pobreza en todo el mundo. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) protege los derechos individuales a un nivel de vida adecuado, incluidos los derechos a la alimentación, la vivienda, la asistencia sanitaria, la seguridad social, un salario justo y la educación.¹ Hasta ahora, sin embargo, el reconocimiento formal de las obligaciones de derechos por parte de los Estados no ha producido las condiciones materiales en las que muchos derechos económicos y sociales puedan disfrutarse ampliamente. Los avances en la reducción de la pobreza extrema se han ralentizado desde la década de 1990, y los ya elevados niveles de desigualdad de riqueza e ingresos están aumentando en muchos países de todo el mundo (Naciones Unidas 2020: 4). La intensificación de las desigualdades económicas supone una amenaza para las estrategias de erradicación de la pobreza, ya que las sociedades muy desiguales son menos eficaces a la hora de reducir la pobreza que aquellas con menores niveles de desigualdad (Balakrishnan y Heintz 2015). El impacto desproporcionado que la pandemia de coronavirus ha tenido en las comunidades más pobres y las desigualdades derivadas del cambio climático -cuyos efectos serán especialmente graves para muchas economías del Sur con bajos ingresos y bajas emisiones de carbono- ponen de relieve las disparidades entre quienes disfrutan de una existencia cómoda y protegida en virtud de los acuerdos institucionales actuales y aquellos cuyas vidas siguen siendo precarias, empobrecidas e infravaloradas en virtud de las mismas estructuras políticas, económicas y jurídicas.

Los órganos de derechos humanos sostienen que el DIDH es neutral en cuanto a los sistemas políticos y económicos que deberían utilizarse para erradicar la pobreza y hacer realidad los derechos sociales y económicos (Comité DESC 1990: párr 8). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) sostiene que los principios y derechos protegidos en virtud del PIDESC "no pueden describirse exactamente como basados exclusivamente en la necesidad o la conveniencia de un sistema socialista o capitalista, o de una -economía mixta, de planificación centralizada o de *laissez faire*-, o en cualquier otro enfoque particular". (Comité DESC 1990: párrs. 2-3). A diferencia de la naturaleza más inmediata de las obligaciones que conlleva el "respeto" de muchos derechos civiles y políticos, se reconoce que los Estados harán

¹ Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976) 993 UTS 3 (PIDESC) arts 7, 9, 11, 12, 13.

efectivos los derechos sociales y económicos de manera "progresiva". Sin embargo, la realización de los derechos sociales y económicos no puede posponerse perpetuamente hasta "un mañana indefinido" (Arzabe 2001: 32). En algún momento, por tanto, los académicos de los derechos humanos deberán investigar qué tipo de políticas económicas, regulaciones de mercado y modos de producción y distribución son necesarios para hacer realidad los derechos humanos y abordar la pobreza. Sin embargo, emprender una investigación de este tipo plantea un dilema: identificar y evaluar comparativamente estas condiciones llevaría a emitir juicios sobre modos superiores e inferiores de gobernanza política y económica, lo que viola el compromiso de neutralidad política del CDESCR. Por otro lado, si no se lleva a cabo dicha investigación, se produce una situación insatisfactoria en la que no se intenta evaluar la compatibilidad del modo dominante de ordenamiento político, económico y jurídico a través del cual se producen y distribuyen los bienes, los recursos y la riqueza -el capitalismo- con los compromisos contraídos en virtud del DIDH para abordar la pobreza y hacer realidad los derechos humanos. Como ha puesto de relieve un conjunto emergente de estudios sobre los fundamentos institucionales del capitalismo, las economías de mercado solo pueden funcionar a gran escala a través de una serie de instituciones jurídicas de apoyo que permiten a los agentes del mercado crear e invertir capital, producir bienes y recursos, y participar en intercambios con ánimo de lucro. En su libro de 2019, *The Code of Capital: How the Law Creates Wealth and Inequality* ("El código del capital: Cómo el derecho crea riqueza y desigualdad"), Pistor sostiene que los abogados y los Estados han elaborado un código legal construido de "módulos" -derecho contractual, derechos de propiedad, derecho de garantías y leyes fiduciarias, corporativas y de quiebra- que crean y protegen la riqueza de los propietarios del capital, al tiempo que funcionan para evitar que otros accedan a la riqueza y los recursos (Pistor 2019: 3). El mandato del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la pobreza extrema y los derechos humanos consiste en identificar enfoques para "eliminar todos los obstáculos, incluidos los institucionales, al pleno disfrute de los derechos humanos de las personas que viven en la extrema pobreza" (Consejo de Derechos Humanos 2020: párr. 2.b). ¿Qué ocurre si se demuestra que algunos -incluso muchos- de esos obstáculos institucionales forman parte de la misma infraestructura jurídica necesaria para que funcione una economía de mercado capitalista?

Los académicos de los derechos humanos ya han sugerido que la dinámica del capitalismo global produce pobreza y conduce a violaciones de los derechos humanos. Rajagopal observó en 2013 que "la globalización es un proyecto problemático porque tiene un sesgo estructural contra los débiles, los pobres y los vulnerables, que es difícil de separar de su lógica de producción, consumo y distribución" (Balakrishnan 2013: 895-6). Las violaciones de los derechos humanos

son "a menudo esenciales para la producción y reproducción de la riqueza y la productividad en el sentido económico", concluye (Balakrishnan 2913: 895-6). Al examinar las interacciones entre algunos de los regímenes jurídicos basados en el Estado y los paradigmas económicos que constituyen el capitalismo global, solicito a la comunidad de derechos humanos que confronte la posibilidad de que el modo de economía política necesario para cumplir los compromisos del DIDH de abordar la pobreza y realizar los derechos sociales y económicos pueda no ser realizador de derechos y capitalista al mismo tiempo. En la Parte I del artículo comienzo examinando cómo se aborda actualmente la pobreza a través del DIDH, y me ocupo de la cuestión olvidada de lo que puede ser necesario desde el punto de vista económico, político y jurídico para que se alcance el *telos* del DIDH.² En la Parte II, me baso en un corpus de literatura interdisciplinaria para dar cuenta de lo que es el capitalismo como modo de economía política y exploro la posibilidad de que, en aspectos importantes, la misma infraestructura legal que es necesaria para sostener una economía política capitalista ayude a producir las múltiples violaciones de los derechos humanos que se considera que hacen de la pobreza una cuestión de derechos humanos.

1. La lucha contra la pobreza a través del derecho internacional de derechos humanos

Aunque en el "sentido positivista del DIDH" los documentos existentes no contienen un "derecho a no ser pobre", el marco normativo actual del DIDH contiene garantías cruciales que, de cumplirse, sacarían a los pobres de la pobreza (Skogly 2002: 73). Estas garantías cruciales consisten en i) el espectro de derechos protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH),³ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁴ PIDESC, y una serie de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos; y ii) los principios fundacionales del DIDH, a saber, la universalidad de la protección de los derechos, la interdependencia e indivisibilidad de las diferentes categorías de derechos humanos, y los principios de igualdad y no discriminación. La pobreza extrema se añadió como área temática en el marco de los Procedimientos Especiales de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1998, y se nombró a un Relator Especial para que realizara visitas a los países, recibiera denuncias

² *Telos* es el término griego antiguo que significa fin, realización, meta u objetivo. Es el origen de la palabra moderna "teleología". La interpretación teleológica en el ámbito jurídico requiere que las disposiciones legislativas se interpreten "a la luz de la finalidad, los valores y los objetivos jurídicos, sociales y económicos que dichas disposiciones pretenden alcanzar". (Scholtz 2012). Aquí utilizo el término *telos* para denotar el objetivo final o propósito último del DIDH.

³ Adoptada el 10 de diciembre de 1948, AGNU Res 217 A(III).

⁴ Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, 999 UNTS 171.

y colaborara con los gobiernos en la erradicación de la pobreza.⁵ En 2012, el Consejo de Derechos Humanos adoptó una serie de principios rectores para aclarar la naturaleza de las obligaciones de los Estados en este ámbito (OACDH 2012). Para cumplir con sus deberes legales, los Estados deben, entre otras cosas, adoptar una estrategia de reducción de la pobreza que incluya puntos de referencia con plazos concretos, y garantizar la participación activa e informada de las personas que viven en la pobreza en todas las etapas del diseño y la aplicación de las políticas que les afectan (OACDH 2012: párras. 50, 38 y 46).

Los derechos sociales y económicos protegidos por el PIDESC, incluidos los derechos a un nivel de vida adecuado, a la vivienda y a la alimentación, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y los derechos a la educación y a la seguridad social, constituyen una piedra angular del enfoque basado en los derechos para abordar la pobreza (PIDESC, arts. 11-3). El CESCR ha proporcionado interpretaciones autorizadas acerca del significado y el contenido de los derechos del PIDESC a través de sus Observaciones Generales. Los Estados tienen la obligación inmediata de no violar los derechos económicos, sociales y culturales y de impedir que otros los violen, y tienen el deber de garantizar la satisfacción de, "al menos, niveles esenciales mínimos de cada uno de los derechos" (Comité DESC 1990: párr.10). El contenido preciso del "núcleo mínimo" de cada derecho sigue siendo objeto de deliberación. No obstante, es probable que los Estados incumplan sus obligaciones mínimas si las personas que viven en su territorio se ven "privadas de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de alojamiento y vivienda básicos o de las formas más elementales de educación" (Comité DESC 1990: párr.10). Los gobiernos más pobres pueden defender una violación basándose en la falta de recursos disponibles; sin embargo, el Estado Parte "debe demostrar que ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone, en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas" (Comité DESC 1990: párr.10).

Los Estados no se han mostrado dispuestos a crear tribunales o instituciones supranacionales que puedan obligar a cumplir las decisiones de los órganos de derechos humanos. En 2008 se adoptó un Protocolo Facultativo del PIDESC que permite a las víctimas de violaciones presentar denuncias ante el CESCR.⁶ Sin embargo, las recomendaciones del CESCR, aunque influyentes, no son jurídicamente vinculantes. Por otra parte, muchos Estados han hecho que los derechos sociales y económicos sean susceptibles de ejecución judicial incorporando los derechos humanos

⁵ El mandato fue asumido por el Consejo de Derechos Humanos en 2006.

⁶ C.N.869.2009 (10 de diciembre de 2008) Doc. A/63/435. Muchos Estados occidentales destacados, como Australia, Canadá, Reino Unido y Estados Unidos, no han firmado el protocolo.

pertinentes a sus constituciones nacionales. El Tribunal Constitucional sudafricano se ha pronunciado sobre los derechos sociales y económicos desarrollando un criterio de "razonabilidad" para evaluar las políticas estatales en materia de vivienda y educación;⁷ y la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado el concepto de "mínimo vital" como implícito a los derechos a la vida y a la salud, y al derecho a la seguridad social (Sepúlveda 2009). Según Van Bueren, destacado defensor de la judicialización de los derechos sociales y económicos como vía para erradicar la pobreza, el reto consiste en "desarrollar una jurisprudencia creativa y sustantiva sobre derechos sociales y económicos dentro de las capacidades institucionales y constitucionales del poder judicial". (Van Beuren 2007: 4). Otros académicos están menos convencidos. Arzabe señala que, aunque los derechos sociales y económicos "están presentes en la mayoría de las constituciones de los Estados latinoamericanos, las normas de derechos humanos siguen siendo muy retóricas y se encuentran condicionadas a los intereses económicos y políticos tanto nacionales como internacionales" (Arzabe 2001: 29). El cambio depende, argumenta, no de la existencia de normas, sino "principalmente, de la cultura jurídica y política que transforma esas normas en acción". (Arzabe 2001: 29).

Otro atributo definitorio de los enfoques basados en los derechos para abordar la pobreza y la falta de desarrollo económico es el énfasis en la rendición de cuentas (Robinson 2005: 39). Cada vez más, las normas de derechos humanos y los estándares de revisión se reconocen y se incorporan a otros ámbitos de la gobernanza internacional, como las evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos de la política comercial y la inclusión de las partes interesadas afectadas en el diseño de los proyectos de desarrollo. Para que la lucha contra la pobreza se ajuste a un enfoque respetuoso con los derechos, no basta con que un Estado cumpla el contenido de una obligación mediante una política general, sino que hay que tener en cuenta la forma en que se aplica la política, en particular la necesidad de que no sea discriminatoria, y sus repercusiones en el disfrute de otros derechos humanos.⁸ Es importante subrayar que la corriente principal de la praxis de los derechos humanos no representa la totalidad de los enfoques basados en los derechos humanos para abordar la pobreza. En la década de 1970 se consideraba que un orden económico internacional justo era una condición necesaria para la realización de los derechos humanos (Dehm 2018: 871), y los vestigios de este movimiento se encuentran contenidos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 (Asamblea General ONU 1986). Siendo así, el diseño de

⁷ *Gobierno de la República de Sudáfrica contra Grootboom* 2001 (1) SA 46 (CC) y *Ministro de Sanidad contra Treatment Action Campaign* (no 2) (TAC), 2002 (5) SA 721 (CC).

⁸ Las tensiones entre la impresionante reducción de los niveles generales de pobreza lograda por China y el respeto de los derechos humanos se exploran en Finlay 2021.

estrategias legales para lograr la reforma estructural de la economía global no ha sido característico del trabajo de los organismos de derechos humanos hasta la fecha.

El hecho de que el DIDH no aborde la desigualdad económica y se centre, en cambio, en la pobreza "extrema" y los niveles "mínimos" de protección ya ha suscitado considerables críticas (Moyn 2020). No obstante, el *telos* del DIDH va más allá de garantizar un núcleo mínimo de protección de los derechos y compromete a los Estados, en última instancia, a la plena realización de los derechos sociales y económicos. A continuación destacaré algunas de las limitaciones del DIDH para abordar la pobreza reflexionando sobre la cuestión de cómo pueden realizarse plenamente los derechos sociales y económicos en una economía de mercado capitalista.

2. No abordar la pobreza mediante el derecho internacional de los derechos humanos

La articulación del CDESCR de la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes con respecto a los derechos sociales y económicos continúa siendo muy abstracta. Se requiere a los Estados que promulguen leyes para implementar los derechos (Comité DESC 1990: párrs. 5-7), pero no se analiza qué tipos de políticas económicas, regulaciones financieras o modos de producción y distribución podrían probablemente respetar los derechos y cuáles podrían ser regresivos o contribuir a su violación. Los académicos que han analizado el PIDESC destacan las numerosas carencias sustantivas tanto del Pacto como de la orientación interpretativa del PIDESC. Como señala Dowell-Jones, se insta repetidamente a los Estados a utilizar el "máximo" de los recursos disponibles para cumplir sus obligaciones, cuando el CDESCR no ha explicado de forma coherente cómo alcanzar este umbral (Dowell-Jones 2004: 44-51). Otro problema es que los recursos estatales se naturalizan sistemáticamente en el discurso de los derechos humanos. Los recursos "limitados" de que disponen algunos Estados para cumplir con sus obligaciones no se consideran una función del sistema jurídico que el gobierno instituye deliberadamente para facilitar las operaciones de su economía. El CDESCR ha establecido que los Estados no pueden adoptar deliberadamente "medidas regresivas" que menoscaben el disfrute efectivo de los derechos (Comité DESC 1990: párr. 8). Si, como sostengo más adelante, debe entenderse que los gobiernos crean y apoyan activamente estructuras jurídicas que salvaguardan la riqueza privada y dan prioridad a la capacidad de los agentes económicos de "acumular capital" frente al trabajo en pro de la realización de los derechos sociales y económicos, entonces la categoría de "medidas

deliberadamente regresivas" se amplía considerablemente. Toda una serie de medidas -nuevas exenciones fiscales para las empresas, avances en la protección de la propiedad intelectual, la elaboración de regímenes jurídicos que faciliten la transferencia de precios - podrían, en teoría, entrar en esta categoría, especialmente si dichas políticas contribuyen a la erosión de los niveles mínimos de protección de los derechos.⁹

Los órganos de derechos humanos parecen estar animados por el supuesto de que los derechos humanos son normas jurídicas jerárquicamente superiores en la teoría y en la práctica. El lenguaje utilizado por los órganos de derechos humanos es sobre lo que los Estados deben hacer para cumplir con sus obligaciones de primer orden; por ejemplo, los Estados deben "[a]cordar prioridad a la erradicación de la falta de vivienda a través de una estrategia nacional" (OACDH 2012: párr. 3), o "garantizar que se reconozca y aplique la igualdad de derechos de las mujeres a la tierra o a la tenencia" (OACDH 2012: párr. 80e). (OACDH 2012: párr. 80e). La capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones se presenta, de manera característica, como si los gobiernos estuvieran totalmente libres de otras limitaciones legales. De hecho, muchos Estados tienen compromisos jurídicos en virtud del derecho económico internacional que limitan la capacidad de los gobiernos para seguir orientaciones de política económica que no son favorables para los intereses de los inversores extranjeros o los competidores del mercado. En los últimos años, los académicos han afirmado que el orden jurídico internacional está pasando de un sistema "horizontal" de normas a un sistema vertical, "con los derechos humanos en su cúspide" (De Wet y Vidmar 2010). Los derechos humanos suelen caracterizarse como parte del *ius cogens*, las normas imperativas del derecho internacional que no pueden dejarse de lado (aunque los derechos sociales y económicos normalmente no tendrían cabida en esta categoría) (Bianchi 2008: 495). Sin embargo, incluso las normas de *ius cogens* supuestamente imperativas, como el derecho a no ser torturado, "han fracasado estrepitosamente a la hora de actuar como factor de ordenación de las prácticas sociales" (Bianchi 2008: 491). Crawford ofrece una reflexión pertinente sobre esta tensión: "Parte del problema ha sido la creencia errónea de que la invocación de una norma como jerárquicamente superior o más fundamental evita la necesidad de abordar las cuestiones de su alcance y aplicación... Incluso las normas fundamentales tienen que aplicarse en el contexto del sistema jurídico en su conjunto" (Crawford 2006: 103).

⁹ Los precios de transferencia, que implican que las empresas cobran de más o de menos a las filiales para que los beneficios sean mayores en aquellas filiales que operan con los tipos impositivos más bajos, han sido objeto de escándalos de gran repercusión en Starbucks, Amazon y Google.

Mi argumento es que los académicos de los derechos humanos no han prestado hasta ahora suficiente atención a cómo operan los derechos humanos en el universo jurídico más amplio. En relación con ello, se ha descuidado la cuestión de qué estructuras políticas, económicas y jurídicas pueden ser necesarias para alcanzar el *telos* del DIDH. Adopto una concepción positivista del *telos* del DIDH al optar por entender la *realización* de los derechos humanos para todos, por igual y sin discriminación como *finés en sí mismos*.¹⁰ Aunque "dar pasos" para hacer realidad los derechos sociales y económicos puede no requerir un tipo concreto de sistema político o económico, la obligación de hacer realidad finalmente los derechos sociales y económicos en su totalidad, y en línea con los principios de igualdad y no discriminación, implicaría que el modo de economía política en el que los individuos y los grupos disfrutarán de sus derechos pueda necesitar contar con ciertas características. De hecho, yo sugeriría que la plena realización de los derechos sociales y económicos sería constitutiva de un tipo particular de sistema de gobierno, y que tal sistema de gobierno no podría funcionar como una economía de mercado capitalista. Mi argumento aquí contradice directamente las conclusiones del CDESCR, que sostiene que la realización de los derechos es compatible con un sistema capitalista, o incluso con una economía de "*laissez-faire*" (Comité DESC 1990: párr. 8). De hecho, aunque la Observación General 3 subraya que "no se requiere ninguna forma particular de gobierno o sistema económico" para realizar los derechos del PIDESC, existen indicios de que se presupone un sistema de mercado. Se considera que los Estados tienen la obligación positiva de proporcionar recursos sociales y económicos específicos en circunstancias en las que los individuos no puedan satisfacer sus necesidades básicas por sí mismos, lo que indica que debe existir otra estructura, como un mercado, que permita a los individuos obtener lo necesario sin que el Estado se lo proporcione directamente (Bilchitz 2014: 715). Es más, nada en ninguno de los dos Pactos prohíbe que los objetos de los derechos sociales y económicos a una alimentación adecuada, al agua, a la vivienda, a la educación o a la asistencia sanitaria sean suministrados por actores privados que se beneficien de la venta de estos bienes y servicios, siempre que sean asequibles y accesibles para todos. Como subraya Ballesteros en su trabajo sobre el derecho humano al agua, la realización de un derecho humano a menudo se materializa en "una mercancía asequible" (Ballesteros 2019). Entonces, ¿mediante qué tipo de políticas y medidas puede el gobierno de una economía de mercado capitalista garantizar que los

¹⁰ MacIntyre podría protestar porque los derechos humanos carecen de un fin compartido y de un *telos* común, ya que ha argumentado que no existe un fundamento moral unificado que sustente los derechos humanos, y que el movimiento de derechos humanos "malinterpreta la moralidad con su énfasis en el individuo más que en las prácticas sociales conectadas a fines comunes" (MacIntyre 1981). Otros podrían considerar que el *telos* de los derechos humanos es más instrumental, como exigir que todos los Estados se ajusten al modelo de una economía de mercado liberal.

bienes y servicios proporcionados por actores privados con ánimo de lucro sigan siendo asequibles y accesibles?

Muchos gobiernos estipulan salarios mínimos por medio de la legislación con el fin de garantizar que las personas dispongan de ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Sin embargo, los precios de los alimentos, el agua y la vivienda también dependen del poder de mercado de los agentes económicos más ricos. Dada la naturaleza desagregada de las cadenas de suministro mundiales, los precios de algunos bienes y servicios, sobre todo los alimentos, estarán determinados por empresas y actores de otras jurisdicciones. El Estado puede tratar de regular los precios de determinados artículos y servicios imponiendo topes de precios, aunque este tipo de regulación sería claramente incompatible con un modelo económico de "*laissez-faire*". Otra opción es vincular el salario mínimo a la asequibilidad de las necesidades básicas a través de un índice de precios al consumo, una práctica común, aunque incluso muchas economías de renta alta no han logrado hasta ahora instituir salarios mínimos que sean eficaces para sacar a los trabajadores de la pobreza (Comité Europeo de Derechos Sociales 2010: XIX-3). En virtud del DIDH, los Estados tienen la obligación de proporcionar alimentos, vivienda, atención sanitaria y educación a quienes no puedan permitírselo por sí mismos en el mercado. Entre los sistemas más utilizados se encuentran las prestaciones por desempleo, los vales de comida y la vivienda, sanidad y educación subvencionadas o gratuitas. Sin embargo, la capacidad de los Estados para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos no puede considerarse de forma realista independientemente de las estructuras económicas y jurídicas que determinan los flujos de dinero y recursos en sus economías nacionales y en la economía mundial. En la actualidad, la capacidad de los distintos Estados para hacer efectivos los derechos dependerá de sus recursos y finanzas, que están en función de su situación en los mercados mundiales, el comercio internacional y la capacidad de atraer inversiones privadas. La capacidad de un Estado de promulgar políticas eficaces para hacer efectivos los derechos sociales y económicos -ya sea directamente, mediante el gasto en seguridad social, o indirectamente, como el aumento del salario mínimo- puede entrar en tensión con la necesidad de atraer la inversión privada para financiar esas iniciativas. Además, la realización de los derechos sociales y económicos se basa en un mayor crecimiento económico, lo que plantea la cuestión de cómo debe producirse ese crecimiento y cuáles pueden ser los efectos de un modelo económico centrado en el crecimiento (Wouter 2021). La evidencia sugiere que los actuales modelos centrados en el crecimiento están produciendo múltiples efectos perjudiciales, desde la destrucción ecológica y el cambio climático hasta la reducción de los salarios y los estándares regulatorios para que la producción resulte "rentable" (Wouter 2021).

Cuando los Estados siguen trabajando "progresivamente" hacia la realización de los derechos sociales y económicos, existe margen para la variedad institucional y la flexibilidad en cuanto a las vías para la provisión de derechos. Sin embargo, cuando se trata de alcanzar el *telos* del DIDH y hacer realidad los derechos sociales y económicos, las instituciones, políticas y leyes a través de las cuales se cumplen las obligaciones en materia de derechos deben adoptar determinadas características. Para cumplir con los derechos, los Estados deben gobernar los mercados para garantizar determinados resultados, o deben proporcionar resultados ellos mismos, lo que se ve afectado por la forma en que gobiernan los mercados. En un estudio sobre el impacto de las inversiones de Blackstone LP, una empresa de capital privado, en el derecho a la vivienda, Birchall concluye que "los Estados, por lo tanto, tienen la obligación, cuando los derechos materiales se proporcionan de forma privada, de regular a los actores del mercado para garantizar que la vivienda sea accesible para todos, incluyendo específicamente la métrica de la asequibilidad" (Birchall 2019: 451). Por lo tanto, los Estados están "obligados a impedir que Blackstone se beneficie", concluye (Birchall 2019: 451). Del mismo modo, en su trabajo sobre la privatización, Nolan encuentra que "[s]i los actores del mercado están controlando las materialidades de los derechos humanos, entonces cada elección política de estos actores del mercado debe estar sujeta a la crítica de los derechos humanos" (Nolan 2018 815). Birchall subraya que, en virtud de los acuerdos legales actuales, Blackstone "no está infringiendo la legislación nacional ni tiene poder de monopolio sobre el mercado... Más bien, el mercado y sus normas constitutivas parecen permitir y fomentar prácticas perjudiciales que infringen los deberes del Estado y las responsabilidades de las empresas hacia el derecho a la vivienda y los derechos conexos". (Birchall 2019: 447). La pregunta sigue siendo, sin embargo, los ajustes a las leyes, instituciones y paradigmas económicos que harían que las condiciones del mercado cumplieran con los derechos ¿les permitirían continuar siendo capitalistas?

En Costa Rica se ha determinado que algunos derechos humanos no pueden ser tratados como "mercancías" que son producidos y administrados con fines lucrativos. Como analiza Ballesteros en su estudio sobre los procesos tecnojurídicos en Costa Rica que trazan los límites entre el agua como mercancía y el agua como derecho humano, los proveedores privados de agua sólo pueden suministrar agua a tarifas vinculadas a los costos de explotación. Además, sus precios se miden cuidadosamente mediante la regulación legal de índices de precios para garantizar que los proveedores no obtengan beneficios (Ballesteros 2019). Aplicar esta consideración para el acceso a los alimentos, que son producidos por múltiples actores diferentes y geográficamente dispersos,

presentaría un enorme desafío; no obstante, el enfoque costarricense para garantizar que el agua sea significativamente un derecho humano es indicativo de una tensión entre una economía gobernada bajo el afán de lucro y la realización de los derechos sociales y económicos.

3. ¿Qué es el capitalismo?

El capitalismo puede definirse vagamente como "una economía en la que la producción se organiza para obtener beneficios, en lugar de para el consumo propio... o por obligaciones políticas", como en el feudalismo o en una economía socialista (Chang 2014: 39).¹¹ Es más probable que los economistas y los responsables de formular políticas empleen un vocabulario de mercados, precios, crecimiento, inflación y regulación que hablen directamente de capitalismo. Desde estas influyentes perspectivas, el capitalismo se entiende como una "economía de mercado" en la que se debe incentivar a los individuos para que produzcan bienes, realicen intercambios y acumulen capital con el fin de producir crecimiento económico. Muchos economistas de la corriente dominante eluden la existencia de las estructuras institucionales que permiten el funcionamiento de los mercados para dar credibilidad a sus argumentos de que los mercados son independientes del Estado y, por tanto, están libres de "interferencias" políticas. Otros economistas institucionalistas, por el contrario, destacan la centralidad de las instituciones jurídicas para apoyar el funcionamiento de los mercados. La Nueva Economía Institucional (NIE) analiza el rol de los derechos de propiedad, los contratos y las estructuras empresariales a la hora de crear incentivos y permitir que los bienes y el dinero fluyan hacia sus usos más eficientes. Los estudios de la NIE ponen de relieve la naturaleza abigarrada de las instituciones jurídicas que sustentan las economías políticas capitalistas; sin embargo, esta doctrina ha contribuido a producir una receta institucional para el funcionamiento eficiente de los mercados que ha sido promulgada por las instituciones financieras internacionales (IFI) e impuesta a muchos gobiernos a cambio de acceso a los préstamos. Los rasgos consistentes de esta prescripción institucional son la importancia de la seguridad de los derechos de propiedad privada, la flexibilidad de los mercados laborales, la privatización de las industrias estatales, la liberalización comercial y financiera, la competencia de mercado y el avance del Estado de derecho (Rodrik 2006).

¹¹ No puedo pretender ofrecer aquí una visión totalmente adecuada de lo que "es" el capitalismo, pero pretendo debatir cuestiones relativas a su esencia y sus manifestaciones contemporáneas. Las explicaciones más rigurosas del capitalismo lo analizan como una formación social compleja que abarca dimensiones de poder, jerarquía, privilegio y creencia. (Para una discusión accesible, véase Heilbroner, 1986).

El relato oblicuo de la economía política capitalista que se desprende de la economía dominante y de los estudios en el marco de la NIE es cuestionado radicalmente por otras escuelas de pensamiento. Desde una perspectiva marxista, los mismos derechos e instituciones legales que se presentan como herramientas para construir mercados eficientes en los relatos de la NIE se perciben como instrumentos de desposesión, explotación y dominación que engendran una ilusión de libertad que forma parte de la maquinaria ideológica que mantiene oprimido al "trabajador". Los seres humanos son muy poco libres en el análisis marxista: los trabajadores no tienen más opción que trabajar en las condiciones establecidas por los capitalistas, y los capitalistas también se ven obligados a seguir determinados cursos de acción como resultado de esta dinámica. Como subraya Marx, "la libre competencia pone de manifiesto las leyes inherentes a la producción capitalista como leyes coercitivas externas, que tienen poder sobre cada capitalista individual" (Marx 1967). La teoría marxista ha sido criticada por proporcionar un relato excesivamente reductor de las sociedades complejas y sus economías políticas, que lo vincula todo a la "base" económica y a sus relaciones de producción. Otras dos tradiciones académicas -la escuela de las "Variedades del Capitalismo" (VOC) y la Teoría de la Regulación (RT)- utilizan comparaciones internacionales para explicar la coexistencia de muchas formas diferentes de capitalismo y la adaptación del capitalismo a las condiciones de crisis que, bajo el prisma de Marx, habrían conducido a su desaparición. Los teóricos de la VOC y la RT sostienen que el capitalismo es "un régimen jurídico, un sistema económico y una formación social que se desarrolla en la historia" (Boyer 2011: 63). Coinciden con los pensadores marxistas en que este régimen está "construido sobre dos relaciones sociales básicas: la competencia de mercado y el nexo capital/trabajo" (Boyer 2011: 63); sin embargo, los teóricos de la VOC y la RT atribuyen una mayor importancia a las diferentes estructuras reguladoras, como la gobernanza corporativa, la fiscalidad y la regulación financiera, a la hora de alterar la dinámica dentro del capitalismo (al menos a corto y medio plazo).

Las diferencias entre cómo muchos economistas y académicos de la NIE entienden el capitalismo en comparación con los marxistas y los teóricos de la VOC y la RT no podrían ser más marcadas. Los primeros tienden a considerar la economía política capitalista como la mejor manera -incluso la única- de lograr el crecimiento económico respetando la libertad y protegiendo los derechos humanos individuales (Allison 2019). Muchos de los segundos consideran que el capitalismo es un régimen de acumulación que se nutre de la desigualdad económica y que se basa en la explotación y la violencia apenas velada. En la sección final del artículo sostengo que la infraestructura legal y los paradigmas económicos necesarios para garantizar las operaciones rentables de una economía de mercado capitalista funcionan para impedir que los Estados cumplan

con sus obligaciones de derechos humanos con respecto a la pobreza y la realización de los derechos sociales y económicos. En primer lugar, sin embargo, es necesario reflexionar sobre la naturaleza y el funcionamiento de esta "infraestructura jurídica" y abordar la cuestión fundamental de si puede afirmarse que el capitalismo existe como un fenómeno singular sustentado por un conjunto básico de instituciones jurídicas. La forma de capitalismo en las democracias escandinavas es claramente diferente de la del Reino Unido o de la de Estados Unidos, y aún más diferente del capitalismo monopolista de Estado que se practica en China. Las condiciones de bienestar social y, en consecuencia, las implicaciones para los derechos humanos también difieren significativamente. No obstante, en la actualidad se entiende ampliamente que el capitalismo es un fenómeno global, lo que significa que la acumulación de beneficios depende de una división internacionalizada del trabajo y de las operaciones de comercio e inversión internacionales. Los teóricos de los sistemas mundiales refutan la opinión de que los "capitalismos" nacionales puedan considerarse independientes de estructuras más amplias de acumulación de beneficios y competencia en otras jurisdicciones (Chase-Dunn Grell-Brisk 2019). Por poner un ejemplo contemporáneo, las economías escandinavas parecen sugerir que son posibles formas de capitalismo inclusivas, equitativas y respetuosas con los derechos; sin embargo, el principal gigante finlandés de las telecomunicaciones, Nokia, depende notoriamente de minerales en conflicto producidos en condiciones laborales de gran explotación para mantener sus ingresos (Owens 2022). Un gran número de estudios interdisciplinarios sugiere que los capitalismos nacionales tienen una dinámica "imperialista" expansiva, y que la riqueza relativa y la mejor calidad de vida que disfrutaban los países de renta alta están vinculadas a la extracción de recursos en otros países y a la explotación de mano de obra barata en economías menos reguladas (Bhambra y Holmwood, 2018).

Trabajos recientes de académicos del Institucionalismo Jurídico sugieren que el capitalismo puede observarse como un fenómeno único y duradero desde la perspectiva del derecho. Como escribe Pistor, "las manifestaciones del capital y del capitalismo han cambiado drásticamente, pero el código fuente del capital ha permanecido inalterado en todo momento" (Pistor 2019: 10). Este "código fuente", argumenta, se basa en gran medida en el derecho privado de propiedad, contrato y fideicomiso que, junto con las leyes corporativas y de quiebra, han sido elaboradas y ampliadas por abogados para crear nuevas formas de generar y proteger la riqueza privada. Los ejemplos analizados por Pistor incluyen permitir a las empresas poseer activos, mercantilizar ideas como propiedad intelectual y convertir la deuda en una inversión financiera rentable (Pistor 2019: 3-4). Es evidente que "no existe un único sistema jurídico mundial que respalde el capitalismo global",

ni un Estado mundial que lo haga cumplir, refuerza (Pistor 2019: 132). Sin embargo, una larga historia de exportación del derecho anglosajón a las colonias, las innovaciones en la armonización de las leyes que apoyan la acumulación de capital y el reconocimiento y la aplicación de derecho privado extranjero permiten a los actores económicos aprovecharse de las diferentes leyes estatales sobre el capital y el trabajo, y obtener beneficios de maneras que de otro modo no estarían permitidas por las leyes de un Estado-nación en particular. En mi opinión, este "sistema" jurídico abigarrado y de múltiples velocidades, anclado en los regímenes jurídicos nacionales, es la infraestructura jurídica que sostiene el capitalismo global.

En la sección final de este artículo problematizo la suposición del CDESCR de que los derechos sociales y económicos pueden realizarse a través de una economía de mercado capitalista. Para ello, exploro cómo algunas de las instituciones jurídicas y paradigmas económicos que los académicos, economistas y críticos de la NIE reconocen como fundamentales para el funcionamiento de una economía de mercado capitalista pueden funcionar como obstáculos para la realización de los derechos sociales y económicos y la lucha contra la pobreza.

4. Derechos humanos, pobreza y capitalismo

A. "Orígenes jurídicos" discriminatorios

Como es bien sabido, el desarrollo del capitalismo en Inglaterra y en toda Europa a partir del siglo XV dependió en gran medida de la apropiación violenta de tierras y recursos a través de los movimientos de cercamiento y de la coerción de las poblaciones en condiciones de trabajo asalariado (McClure 2021). Más tarde, durante la Era del Imperialismo, gran parte del mundo no europeo fue violentamente desposeído, explotado y obligado a producir las mismas mercancías que, en múltiples sentidos, alimentaron el capitalismo industrial en Europa (azúcar, café, algodón, tabaco). En muchos contextos, las apropiaciones e intervenciones se legalizaron posteriormente a través de los derechos de propiedad privada y la difusión de un modo europeo de conciencia jurídica que caracterizaba las interacciones sociales y económicas como "libres" y expresiones de la voluntad del sujeto jurídico individual (Kennedy 2010: 26-8). El colonialismo no sólo proporcionó a muchos países europeos importantes ventajas en términos de su propio desarrollo industrial, sino que creó las condiciones ideológicas, materiales y jurídicas en las que los países "periféricos" pasaron a convertirse en economías de mercado capitalistas por derecho propio. Las tecnologías jurídicas y los modos de conciencia jurídica que sustentan el capitalismo como relación social y orden económico son exportaciones del colonialismo, y ahora operan en múltiples

contextos para crear las condiciones para la acumulación de capital junto con sus progenitores en los países occidentales. A pesar de las iniciativas de China, la República Popular Democrática de Corea, la Unión Soviética y Cuba para instaurar estructuras económicas diferentes, los esfuerzos por aplicar con éxito un modelo económico no capitalista en el contexto de un capitalismo ya internacionalizado han llevado a casi todos los Estados del mundo a ajustarse a alguna variante del capitalismo. Los que siguen resistiéndose están exiliados de la comunidad internacional, como Cuba y Corea del Norte.

A finales del siglo XIX, tanto en Europa como en sus antiguas colonias, el acceso a la propiedad y al capital era muy desigual y reflejaba desigualdades raciales, de género y culturales a múltiples niveles. Como argumenta Bhandar, la propiedad privada "no tiene que ver con el uso como tal, sino con una idea 'metafísica' de derecho, un derecho que parte de la premisa de que sólo ciertas personas tendrían la capacidad/autoridad/agencia para poseer y disponer de la propiedad" (Bhandar 2012: 120). Aunque formalmente se han eliminado muchos de los impedimentos legales que impedían a las mujeres, a los esclavos y a las minorías étnicas y religiosas adquirir propiedades privadas, crear empresas y crear capital, material y jurídicamente, estos grupos fueron puestos en situación de desventaja. La idea jurídica de la igualdad formal ante la ley fue diseñada por las clases mercantiles emergentes para hacer frente a los privilegios de la nobleza y el clero; sin embargo, la igualdad formal ante la ley también afianza las desigualdades materiales (Arzabe 2001: 35). La propiedad de la tierra y los recursos y la promoción del Estado de derecho se destacan en los estudios sobre la NIE como vías para producir riqueza y capital. Por ejemplo, como sugiere el trabajo de De Soto sobre la economía de los derechos de propiedad, la propiedad conlleva ventajas en términos de generación de capital a través del acceso al crédito (de Soto, 2001). Para los estudiosos que trabajan en tradiciones críticas, la propiedad permite a los propietarios "exprimir los ingresos de la comunidad" excluyendo el acceso a la tierra y a los recursos y obligando a la gente a entrar en los mercados laborales en las condiciones establecidas en gran medida por los propietarios (Hale 1923: 489). Esto sugeriría que la primera generación de propietarios privados en múltiples contextos diferentes de todo el mundo tuvo algo parecido a una "ventaja del primero que llega" que les ha permitido salvaguardar su riqueza y seguir generando más riqueza y acumulando recursos a expensas de otros en el mismo territorio.¹²

¹² El "primero que llega" se trata de un servicio o producto que obtiene una ventaja competitiva al ser el primero en comercializar un producto o servicio" (Tarver 2020).

Según el Informe Social Mundial de 2020, los miembros de grupos "que sufrieron discriminación en el pasado parten con menos activos y niveles más bajos de capital social y humano que otros grupos" (Naciones Unidas 2020: 4). Tales desigualdades tienen raíces históricas, señala el informe, "pero a menudo continúan incluso después de que cambian las condiciones que las generaron" (Naciones Unidas 2020: 4). Las formas de discriminación y explotación basadas en diferencias o características, como la raza y el género, operan ahora como formas autónomas de exclusión, pero también reflejan patrones históricos de exclusión social y privación que surgieron con las transiciones al capitalismo. En *El código del capital*, Pistor describe cómo, durante siglos, los actores privados y los Estados se han dedicado a manipular un conjunto básico de módulos legales, incluidos los derechos de propiedad privada, e insertarlos en nuevos activos tanto para crear nueva riqueza como para proteger la antigua, un proceso que utiliza para explicar los patrones de desigualdad económica arraigada (Pistor 2019). Su trabajo sugiere que, en muchos contextos, las condiciones legales que ayudan a generar riqueza pero que también generan desigualdades sociales y económicas han seguido operativas. En aspectos importantes, entonces, las protecciones en curso de la propiedad privada, como se requiere para el funcionamiento eficiente de los mercados, pueden instituir efectos discriminatorios y violatorios de los derechos, porque la aplicación "igualitaria" de las leyes que facilitan la acumulación de capital en condiciones de desigualdad material histórica funciona para reproducir y afianzar esas desigualdades.

A continuación, sugeriré que los regímenes jurídicos necesarios para permitir el funcionamiento de una economía de mercado capitalista tienen tendencias "estructuralmente regresivas", ya que dan lugar a que los Estados adopten medidas para apoyar los procesos lucrativos que se traducen en la reducción de la protección de los derechos en el territorio del Estado, así como en otros países.

B. Las "leyes" regresivas de la propiedad, la ganancia y la competencia

Una gran cantidad de valiosos trabajos críticos ponen de relieve los efectos excluyentes de la propiedad privada como institución. Una dimensión comparativamente menos estudiada de las implicaciones de la propiedad para los derechos humanos se refiere al hecho de que los derechos de propiedad también funcionan para dar derecho y poder a otros agentes del mercado, proporcionándoles un mayor poder de mercado y una serie de capacidades adicionales. En muchos Estados, la protección de la propiedad privada no es nueva y, por lo tanto, no puede considerarse

"regresiva" *stricto sensu*. Además, en muchos países siguen vigentes algunas protecciones legales de la propiedad común, que incluso están protegidas como derechos constitucionales (aunque muchas de las comunidades indígenas que se benefician de tales protecciones se enfrentan a continuos intentos de inversores privados y Estados de "desarrollar" sus tierras). No obstante, los Estados no son entidades "estáticas" sino dinámicas, y participan continuamente en estrategias para hacer competitivas sus economías atrayendo capital y mejorando las condiciones de competencia en el mercado que "engrasan las ruedas" del intercambio comercial. Por ejemplo, las innovaciones jurídicas que permiten a las personas jurídicas -las sociedades- poseer activos y la creación de formas de propiedad inmaterial, como las acciones, han dado lugar a la creación de empresas transnacionales que controlan más capital que muchos Estados pequeños. Cuando los monopolios y los cárteles se confabulan para "manipular" los precios, las leyes de la competencia pueden utilizarse para desarticular una entidad corporativa; sin embargo, en muchos casos, es el mayor poder de mercado de muchas corporaciones individuales diferentes y de actores adinerados, los que, actuando como las "fuerzas" de la oferta y la demanda en el mercado, *producen* los precios y determinan la asequibilidad de los bienes y servicios.¹³ Otros ejemplos de regímenes jurídicos con implicaciones regresivas para la protección de los derechos son la continua evolución de la propiedad intelectual y, en las últimas décadas, el desarrollo de un universo de instrumentos financieros y estructuras de inversión basados en el derecho privado -acciones, derivados y valores- que permiten a las redes de agentes privados invertir grandes cantidades de capital en una serie de mercados conectados a "activos subyacentes". Sus inversiones influyen en la matriz a través de la cual se "fijan los precios" de los alimentos, la vivienda, las pensiones, etc. (Chadwick 2019), y configuran las variables económicas (tipos de cambio, tipos de interés, precios de las materias primas) de las que dependen los ingresos públicos. A través de su mantenimiento y desarrollo de la infraestructura legal que sustenta el intercambio y la inversión rentables -como la promoción de la propiedad de intangibles y la legitimación de contratos financieros que permiten a los actores financieros influir en la formación de precios en múltiples mercados-, los Estados están tomando medidas legales deliberadas que pueden resultar en la erosión de la protección de los derechos. En primer lugar, estas medidas aumentan las desigualdades económicas que, en una economía de mercado, socavan previsiblemente la asequibilidad de los bienes y servicios básicos; en segundo lugar, estos regímenes jurídicos erosionan la capacidad de los gobiernos para regular a unos agentes privados cada vez más poderosos que pueden utilizar su riqueza para influir en los

¹³ La discusión de Birchall sobre el caso Blackstone es emblemática de esta tendencia.

procesos legislativos y pueden crear normas permisivas que les permitan trasladar su capital al extranjero para evadir impuestos.¹⁴

La competencia está ampliamente reconocida como una fuerza motriz del capitalismo. En gran parte de la literatura económica, la competencia es una fuerza beneficiosa que impide que las empresas ejerzan demasiado poder de mercado y "fijen los precios". Los economistas y los estudiosos de la NIE se esfuerzan por desarrollar los mejores mecanismos institucionales para lograr una "competencia perfecta", pero se acepta que esta utopía nunca se manifestará en los mercados del mundo real; de hecho, en condiciones de competencia perfecta los productores no pueden obtener beneficios, lo que socava el funcionamiento de la economía (Hall 2023). En su lugar, surgen formas de competencia "imperfecta". La competencia imperfecta describe un proceso de rivalidad entre empresas que compiten por una cuota de mercado. En la economía global, la competencia produce una dinámica en la que las empresas "subcontratan, invierten y llevan a cabo actividades allí donde las competencias y los materiales necesarios están disponibles a un coste y con una calidad competitivos" (OCDE 2020). El modelo actual de comercio -la mayor parte de él vinculado a las cadenas mundiales de suministro- ha contribuido en muchos contextos a deshumanizar las condiciones laborales en los países más pobres, produciendo condiciones de "esclavitud moderna", junto con salarios bajos, contratos precarios o a corto plazo y entornos de trabajo inseguros (Burrow 2019). Muchos países que salían de las relaciones coloniales se vieron obligados *de facto* a incorporarse a la economía mundial en condiciones que ya se habían establecido mediante el desarrollo de normas comerciales a través del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o a través de los principios del derecho internacional de inversiones, o "morir de hambre en la oscuridad" (Kennedy 2010: 58). Las leyes de inmigración restrictivas garantizan que las poblaciones de los países que han entrado en la economía mundial en desventaja estructural queden encerradas en sus fronteras territoriales. La hipermovilidad del capital promovida por las IFIs para mejorar el crecimiento económico y la eficiencia del mercado mantiene los salarios reprimidos, y las restricciones a la circulación de personas permiten a los inversores y las empresas producir bienes y servicios allí donde la mano de obra sea más barata (Linarelli, Salomon y Sornarajah 2018: 8). En esta dinámica se hacen visibles dos elementos estructuralmente regresivos que apuntan a un conflicto interno entre las normas que promueven los mercados y las normas que promueven los derechos humanos. En primer lugar, los Estados que introducen normas que hacen que sus mercados y, por lo tanto, sus poblaciones estén

¹⁴ Para un análisis de cómo la desigualdad económica produce disparidades en la riqueza que corrompen los procesos legislativos, véase Su-Ming Koo 2021.

disponibles en condiciones competitivas dentro de la economía global están, de hecho, tomando medidas que ponen en peligro la protección de los derechos. Como subraya Azarbe, "los trabajadores que cuestan menos en el sistema de mercado son ciudadanos con menor acceso a los derechos sociales y, en consecuencia, a todos los derechos humanos" (Azarbe 2001: 33). En segundo lugar, en condiciones de competencia de mercado, el acceso a la tierra, a recursos clave como el petróleo y a otros insumos esenciales es fundamental para que las empresas y corporaciones sigan siendo entidades comercialmente viables. Por lo tanto, las estrategias de expropiación depredadoras, a menudo violentas y que violan los derechos, como el acaparamiento de tierras y la extracción de recursos que denuncian muchas organizaciones de derechos humanos, no son incidentales al capitalismo: se producen debido a las restricciones de los requisitos de producción en una economía global competitiva (Moore 2004: 87). El capitalismo *depende* de "actos renovados de acumulación primitiva llevados a cabo mediante coerción extraeconómica" (Onur 2018: 886).

C. ¿Igualdad en dignidad y derechos?

El artículo 23 de la DUDH establece conexiones explícitas entre dignidad, autonomía y circunstancias socio-económicas al establecer el derecho de las personas a "una remuneración equitativa y satisfactoria", necesaria para garantizar "una existencia conforme a la dignidad humana" (DUDH, art.23). El PIDESC contiene referencias específicas a la "igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor" (art. 7.a.i). Sin embargo, el desarrollo de las leyes necesarias para el funcionamiento de una economía en la que la producción se organiza en busca del beneficio parece exigir que algunas fuerzas de trabajo estén disponibles de forma más barata y, por tanto, *en condiciones menos igualitarias* que otras. Las condiciones de la acumulación rentable bajo el capitalismo global, tal y como se ha desarrollado históricamente, han dependido del afianzamiento de las desigualdades entre países y grupos sociales con el fin de facilitar una producción rentable (Chase-Dunn, y Grell-Brisk 2019). A pesar de ello, el derecho internacional "insiste en que los trabajadores tienen derecho a un salario justo y a unas condiciones dignas" (Marks 2008: 300). Su mensaje implícito es que el empleo explotador es una especie de "patología del contrato laboral" (Marks 2008: 300), en lugar de ser un fenómeno omnipresente que sustenta la acumulación rentable de capital para los individuos y el mantenimiento del crecimiento económico. Como subraya Marks, el actual marco jurídico internacional sólo reconoce como coercitivas formas especialmente atroces de explotación, como la trata de personas o la esclavitud (Marks 2008: 300). Este marco contrasta con los influyentes estudios que han puesto de manifiesto

la coacción económica oculta necesaria para la existencia y el funcionamiento de mercados laborales especializados, incluso en el ámbito nacional. En su crítica a la presentación liberal de la relación entre la propiedad privada y la libertad individual, el especialista en realismo jurídico, Robert Hale, escribió: "A menos que el no propietario pueda producir sus propios alimentos, la ley lo obliga a morir de hambre si no tiene un salario, y lo obliga a quedarse sin salario a menos que obedezca las órdenes de algún empleador. Es la ley la que lo obliga a trabajar bajo pena de inanición" (Hale 1923: 473). Por supuesto, la explotación no es exclusiva del capitalismo. Para Heilbroner, lo que distingue al capitalismo de otras formaciones sociales "no es el hecho de su carácter jerárquico, sino su forma única (...) en la que la expresión del estatus subordinado se manifiesta a través de la aceptación de las relaciones de mercado y de propiedad" (Heilbroner 1986: 114). Al menos hasta la fecha, la economía política capitalista se ha manifestado como un sistema social en el que la producción y distribución de la riqueza ha colocado a algunos seres humanos en una posición subordinada a otros: trabajando para producir un valor económico que otros capturan legalmente y utilizan de formas que refuerzan las jerarquías entre los seres humanos en cuanto a dónde pueden vivir, qué pueden comer, cuánta atención sanitaria pueden obtener y de qué calidad, y hasta qué punto pueden participar de forma significativa e influir en los procesos políticos y legislativos.

El concepto de "igual trabajo por igual valor" presupone que existe una forma consensuada de medir el valor que se produce a través del trabajo de diferentes seres humanos en distintos países del mundo. De hecho, incluso dentro de la tradición de la literatura económica existen múltiples y contradictorias explicaciones sobre cómo deben hacerse esas valoraciones, quién debe hacerlas y sobre qué base. Los economistas de la corriente dominante sostienen que los valores de las mercancías, incluido el trabajo, vienen determinados por las "fuerzas de la oferta y la demanda", un sofisticado conglomerado de utilidades individuales registradas a través del mecanismo de los precios. Los economistas clásicos, como Smith, Ricardo y Marx, intentaron relacionar el valor más directamente con los procesos de producción y las medidas objetivas del tiempo de trabajo necesario para producir cosas.¹⁵ Mazzucato busca revigorizar los debates sobre el valor dentro de la teoría económica dominante, argumentando que las economías modernas que están altamente financiarizadas "recompensan las actividades que extraen valor en lugar de crearlo" (Mazzucato 2018). Acontecimientos recientes, como la pandemia del coronavirus, han renovado los

¹⁵ Para una visión general de las teorías del valor de los economistas clásicos, véase O'Brien 2004.

argumentos de que el valor y la remuneración deberían servir también para medir la utilidad social de la contribución del trabajador (Williams 2020).

Para alcanzar el *telos* del DIDH es necesario prestar mayor atención a cómo los sistemas jurídicos que sustentan la economía capitalista crean y afianzan sistemas de valoración que aumentan las desigualdades económicas y conducen sistemáticamente a violaciones de los derechos sociales y económicos. Como observa Streeck, "la sociedad capitalista se distingue por el hecho de que su capital productivo colectivo se acumula en manos de una minoría de sus miembros que gozan del privilegio legal, en forma de derechos de propiedad privada, de disponer de dicho capital de la forma que consideren oportuna, incluso dejándolo ocioso o transfiriéndolo al extranjero" (Streeck 2017: 2). En virtud de las disposiciones legales necesarias para que funcione una economía de mercado capitalista, el valor económico que se produce colectivamente puede ser poseído y enajenado en contravención de las necesidades de aquellos sin cuyo trabajo no habría sido posible producir en primer lugar. Es a través de los acuerdos legales ordinarios y omnipresentes que son esenciales para las operaciones del capitalismo como modo de producción que se hace posible enviar granos al extranjero en medio de una hambruna, o utilizar el agua para cultivar aguacates cuando las personas cercanas no tienen agua potable para beber. Si el movimiento de derechos humanos quiere contribuir sustancialmente a la creación de un mundo en el que se erradique la pobreza y se hagan realidad los derechos, puede que tenga que enfrentarse a una cuestión fundamental: ¿Es una economía política en la que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos una economía política basada en leyes estatales que permiten a algunos seres humanos obtener beneficios del trabajo (forzado) de otros; gastarlos de tal forma que aumente el costo de la vida de esos trabajadores; transferirlos al extranjero, legalmente, en virtud de elaboraciones del mismo marco de leyes que les permitió poseerlos en primer lugar; y, de ese modo, impedir que el Estado que creó el entorno necesario en el que se podían obtener los beneficios utilice esos ingresos para mejorar la vida de los pobres y marginados?

Conclusiones

Al abordar las cuestiones relativas a los tipos de normas y paradigmas económicos que serían necesarios para hacer realidad de forma significativa los derechos sociales y económicos, he argumentado que el movimiento de derechos humanos podría tener que enfrentarse a la posibilidad de que esas estructuras jurídicas y paradigmas económicos no puedan ser simultáneamente respetuosos con los derechos y capitalistas. Las mismas estructuras jurídicas que son constitutivas

de la riqueza también lo son de la pobreza y la privación. Para poder avanzar, los académica/os de los derechos humanos deben entablar un debate sobre cómo se produce y distribuye el valor económico. Crear un modo de economía política en el que se hagan realidad los derechos sociales y económicos implica necesariamente un proyecto de reestructuración jurídica que refleje cómo se crea el valor económico.

Quisiera cerrar esta contribución con una breve reflexión acerca de la situación actual en Argentina. Una vez más, se están introduciendo en Argentina una serie de reformas económicas de libre mercado a instancias de su actual Presidente, Javier Milei, "un autodenominado *anarcocapitalista*" (The Economist 2023). Las reformas de Milei, que incluyen la imposición de austeridad para reducir el gasto fiscal, la liberalización del sistema de tipos de cambio y el pago total de la deuda a acreedores públicos y privados, pretenden restablecer rápidamente la economía un sendero de crecimiento para que el país pueda restablecer su salud económica y hacer frente a la espiral inflacionista. El discurso de necesidad e inevitabilidad que rodea a gran parte de la discusión sobre la economía argentina en los medios de comunicación y por parte de instituciones internacionales como el FMI, posiciona al capitalismo de libre mercado como la solución a los problemas económicos de Argentina, creando implícitamente la impresión de que una marea creciente levanta todos los barcos y que la situación de los cuatro de cada diez argentinos que ya viven en la pobreza (The Economist 2023) mejorará gracias a estas políticas económicas. Mi análisis sugeriría una lectura alternativa: el camino que está tomando Milei es uno que privilegia los derechos e intereses de algunos grupos -acreedores nacionales e internacionales, grandes empresas exportadoras y propietarios de activos y propiedades cuyo valor está siendo degradado por la inflación- contra los derechos e intereses y, de hecho, los derechos sociales y económicos básicos de otros grupos de la sociedad: trabajadores, pensionistas, adultos mayores, enfermos y pobres. El discurso de la necesidad económica debe ser resistido y las reivindicaciones de derechos en conflicto que son centrales en esta crisis actual deben ser puestas en primer plano si se quiere encontrar una solución real a la inestabilidad económica y social en Argentina.

Referencias

- Allison, J. (31 de enero de 2019). Make the Moral Case for Capitalism. *Cato Institute*. <https://www.cato.org/publications/commentary/make-moral-case-Capitalism>
- Arzabe, P. H. (2001). Human Rights: A New Paradigm. En W. van Genugten y C. Perez-Bustillo (Eds.), *The Poverty of Rights: Human Rights and the Eradication of Poverty*. Zed Books.
- Asamblea General de la ONU. (1986). *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo*. 4 December 1986 A/RES/41/128. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>

- Balakrishnan, R. y Heintz, J. (29 de octubre de 2015). How inequality threatens all human rights. *Open Democracy*. <https://www.opendemocracy.net/en/openglobalrights-openpage/how-inequality-threatens-all-human-rights/>
- Ballesteros, A. (2019). *A Future History of Water*. Duke University Press.
- Bhambra, G. y Holmwood, J. (2018). Colonialism, Postcolonialism and the Liberal Welfare State. *New Political Economy*, 23(5), 574-587. <https://doi.org/10.1080/13563467.2017.1417369>
- Bhandar, B. (2012). Disassembling Legal Form: Ownership and the Racial Body. En M. Stone, I. Rua Wall y C. Douzinas (Eds.), *New Critical Legal Thinking: Law and the Political* (112-27). Birkbeck Law Press.
- Bianchi, A. (2008). Human rights and the magic of jus cogens. *European journal of international law*, 19(3), 491-508. <https://doi.org/10.1093/ejil/chn026>
- Bilchitz, D. (2014). Socio-economic rights, economic crisis, and legal doctrine. *International Journal of Constitutional Law*, 12(3), 710-739. <https://doi.org/10.1093/icon/mou044>
- Birchall, D. (2019). Human rights on the altar of the market: The Blackstone letters and the financialisation of housing. *Transnational Legal Theory*, 10(3-4), 446-471.
- Boyer, R. (2011). Are there laws of motion of capitalism?. *Socio-Economic Review*, 9(1), 59-81. <https://doi.org/10.1093/ser/mwq026>
- Burrow, S. (28 de octubre de 2019). UN treaty on business and human rights vital for economic and social justice. *Social Europe*. <https://www.socialeurope.eu/un-treaty-on-business-and-human-rights-vital-for-economic-and-social-justice>
- Chadwick, A. (2019). *Law and the political economy of hunger*. Oxford University Press.
- Chang, H. J. (2014). *Economics: A User's Guide*. Pelican.
- Chase Dunn, C. y Grell-Brisk, M. (26 de noviembre de 2019). World-System Theory. *Oxford Bibliographies*. <https://www.oxfordbibliographies.com/view/document/obo-9780199743292/obo-9780199743292-0272.xml>
- Comité DESC. (1990). General Comment. En *Note by the Secretariat, Compilation of General Comments and General Recommendations adopted by Human Rights Treaty Bodies*. UN Doc E/1991/23.
- Comité Europeo de Derechos Sociales. (2010). *Carta Social Europea*. COE. https://www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/Conclusions/State/UKXIX3_en.pdf
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2020). *Human rights and extreme poverty*. Res 8/11 A/HRC/44/L.19.
- Crawford, J. (2006). *The Creation of States in International Law*. Oxford University Press.
- de Soto, H. (2001). *The Mystery of Capital: Why Capitalism Triumphs in the West and Fails Everywhere Else*. Black Swan.
- De Wet, E. y Vidmar, J. (2010). *Hierarchy in International Law: The Place of Human Rights*. Oxford University Press.
- Dehm, J. (2018). Highlighting inequalities in the histories of human rights: Contestations over justice, needs and rights in the 1970s. *Leiden Journal of International Law*, 31(4), 871-895. <https://doi.org/10.1017/S0922156518000456>
- Dowell-Jones, M. (2004). *Contextualising the international covenant on economic, social and cultural rights: assessing the economic deficit (Vol. 80)*. Martinus Nijhoff Publishers.
- Finlay, G. (2021). China, extreme poverty and consequentialist theories of human rights. En S. Egan y A. Chadwick (Eds.), *Poverty and Human Rights: Multidisciplinary Perspectives* (pp. 38-53). Edward Elgar Publishing.
- Hale, R. (1923). Coercion and Distribution in a Supposedly Non-Coercive State. *Political Science Quarterly*, 38(3), 470-494. <https://doi.org/10.2307/2142367>
- Hall, M. (13 de septiembre de 2023). Why Are There No Profits in a Perfectly Competitive Market? *Investopedia*. <https://www.investopedia.com/ask/answers/031815/why-are-there-no-profits-perfectly-competitive->

[market.asp#:~:text=In%20a%20perfectly%20competitive%20market%2C%20firms%20can%20only%20experience%20profits,producing%20infinitely%20divisible%2C%20homogeneous%20products](#)

- Heilbroner, R. (1986). *The Nature and Logic of Capitalism*. W. W. Norton & Company.
- In Argentina Javier Milei faces an economic crisis. (20 de noviembre de 2024). *The Economist*. <https://www.economist.com/leaders/2023/11/20/in-argentina-javier-milei-faces-an-economic-crisis>
- Ince, O. U. (2018). Between equal rights: Primitive accumulation and capital's violence. *Political Theory*, 46(6), 885-914. <https://doi.org/10.1177/0090591717748>
- Kennedy, D. (2010). Three Globalizations of Legal Thoughts: 1850-2000. En D. Trubek y A. Santos (Eds.), *The New Law and Economic Development: A Critical Appraisal* (pp.19-73). Cambridge University Press.
- Khoo, S. M. (2021). (Post) human rights, poverty and inequality: problems of algocracy, pharmocracy and chemocracy. En S. Egan y A. Chadwick (Eds.), *Poverty and Human Rights: Multidisciplinary Perspectives* (pp. 91-104). Edward Elgar Publishing.
- Linarelli, J., Salomon, M. E. y Sornarajah, M. (2018). *The misery of international law: confrontations with injustice in the global economy*. Oxford University Press.
- MacIntyre, A. (1981). *After Virtue*. University of Notre Dame Press.
- Marks, S. (2008). Exploitation as an International Legal Concept. En S. Marks (Ed.), *International law on the left: re-examining Marxist legacies* (pp.281-307). Cambridge University Press.
- Marx, K. (1967). *Capital: Volume 1: A Critique of Political Economy*. Memory of the world program of Unesco/ Amazon.
- Mazzucato, M. (2018). *The Value of Everything: Making and Taking in the Global Economy*. Allen Lane.
- McClure, J. (2021). The legal construction of poverty: examining historic tensions between property rights and subsistence rights. En S. Egan y A. Chadwick (Eds.), *Poverty and Human Rights: Multidisciplinary Perspectives* (pp. 54-67). Edward Elgar Publishing.
- Moore, D. (2004). The Second Age of the Third World: From Primitive Accumulation to Global Public Goods?. *Third World Quarterly*, 25(1), 87-109. <https://doi.org/10.1080/0143659042000185354>
- Moyn, S. (2018). *Not Enough: Human Rights in an Unequal World*. Harvard University Press.
- Naciones Unidas. (2020). *World Social Report 2020: Inequality in a Rapidly Changing World*. United Nations. <https://www.un.org/development/desa/dspd/wp-content/uploads/sites/22/2020/01/World-Social-Report-2020-FullReport.pdf>
- Nolan, A. (2018). Privatization and Economic and Social Rights. *Human Rights Quarterly*, 40(4), 815-858. <https://dx.doi.org/10.1353/hrq.2018.0047>
- O'Brien, D. P. (2004). *The Classical Economists Revisited*. Princeton University Press.
- OACDH. (2012). *Guiding Principles on Extreme Poverty and Human Rights*. (18 de julio), A/HRC/21/39.
- OCDE. (2020). *The trade policy implications of global value chains*. OCDE.
- Owens, J. (2022). *Mobile Phones. Ethical Consumer*. <https://www.ethicalconsumer.org/technology/shopping-guide/mobile-phones>
- Pistor, K. (2019). *The Code of Capital: How the Law Creates Wealth and Inequality*. Princeton University Press.
- Rajagopal, B. (2013). Right to Development and Global Governance: Old and New Challenges Twenty-Five Years On. *Human Rights Quarterly*, 35(4), 893-909. <https://dx.doi.org/10.1353/hrq.2013.0063>
- Robinson, M. (2005). What Rights Can Add to Good Development Practice. En P. Alston y M. Robinson (Eds.), *Human Rights and Development: Towards Mutual Reinforcement* (pp.25-42). Oxford University Press.

- Rodrik, D. (2006). Goodbye Washington consensus, hello Washington confusion? A review of the World Bank's economic growth in the 1990s: learning from a decade of reform. *Journal of Economic literature*, 44(4), 973-987. <https://doi.org/10.1257/jel.44.4.973>
- Scholtz, L. (20 de noviembre de 2012). Teleological Interpretation. *Freie Universität Berlin*. <https://wikis.fu-berlin.de/display/oncomment/Teleological+Interpretation#Footnote1>
- Sepúlveda, M. (2009). Colombia, The Constitutional Court's Role in Addressing Social Injustice. En M. Langford (Ed.), *Social Rights Jurisprudence, Emerging Trends in International and Comparative Law* (pp. 144-162). Cambridge University Press.
- Skogly, S. I. (2002). Is there a right not to be poor?. *Human Rights Law Review*, 2(1), 59-80. <https://doi.org/10.1093/hrlr/2.1.59>
- Streeck, W. (2017). *How will capitalism end?: Essays on a failing system*. Verso Books.
- Tarver, E. (2020). First Mover: What It Means, Examples, and First Mover Advantages. Investopedia (28 de septiembre). En <https://www.investopedia.com/terms/f/firstmover.asp#:~:text=A%20first%20mover%20is%20a,before%20competitors%20enter%20the%20arena>
- Van Beuren, G. (2007). Fullfiling Law's Duty to the Poor. En T. Pogge (Ed.), *Freedom from Poverty as a Human Right: Who Owes What to the Very Poor* (pp 1-20). Oxford University Press.
- Vandenhole, W. (2021). Planet and people: making human rights distributive by design. En S. Egan y A. Chadwick (Eds.), *Poverty and Human Rights: Multidisciplinary Perspectives* (pp.102-121). Edward Elgar Publishing.
- Williams, Z. (7 de abril de 2020). We say we value key workers, but their low pay is systematic, not accidental. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/commentisfree/2020/apr/07/value-key-workers-low-pay>